

██████████, señalando como medio para recibir notificaciones el correo electrónico ██████████, así como de forma indistinta el Sistema electrónico "SARCOEM", y en términos de lo dispuesto por los artículos 2.26 del Código Administrativo del Estado de México; 2, fracción II, 3, 4, fracciones VII, VIII y IX, 25, 26, 34, 35, 44 y 45, fracciones II y III, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; 70 a 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; 2, fracciones VI y XV, 24, fracción III, 25, 31, 77, fracciones II y III, 78 y 79 de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en mi calidad de cónyuge supérstite del C. ██████████, acudo a presentar **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la respuesta otorgada por la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, a la solicitud de acceso a datos personales con folio **00003/CAMEM/AD/2016**, al tenor de lo siguiente:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones: ██████████ en mi calidad de cónyuge supérstite del C. ██████████, titular de los datos personales, con domicilio en ██████████
██████████ ██████████

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo: Respuesta del trece de abril de dos mil dieciséis emitida por la Unidad de Información de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, así como el escrito titulado " NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE MÉXICO" que contiene el Acuerdo-CAM/CI/IISE/IV/2016-07, emitido por el Comité de Información de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, mismos que fueron notificados el catorce de abril de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico "SARCOEM".

III. Razones o motivos de la inconformidad: en términos de lo dispuesto por los artículos 44 y 45, fracciones II y III de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, y 77, fracciones II y III, de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, las razones o motivos de inconformidad radican esencialmente en que se negó totalmente el acceso a los datos personales solicitados, sin existir causa legal que lo justifique, motivo por el cual la respuesta proporcionada fue desfavorable a la solicitud formulada, por las siguientes consideraciones:

a) Incumpliendo lo dispuesto por el artículo 42, último párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México no se informó el derecho y plazo que con que se contaba para interponer el presente recurso de revisión, lo cual constituye una violación al principio de legalidad.

Lo anterior adquiere mayor contundencia, si se toma en cuenta que conforme al artículo 75, fracción VI, de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, la resolución emitida por el Comité de Información para la confirmación de la improcedencia de la solicitud de acceso a datos personales debe precisar, entre otras cosas, el informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo en el término de 15 días hábiles, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de dicho acuerdo.

En consecuencia, al no haber cumplido con los todos los requisitos previstos por la normatividad aplicable la resolución emitida por el Comité de Información de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, deviene en ilegal y en consecuencia resulta procedente revocarla.

b) La respuesta impugnada contiene una indebida fundamentación y motivación, toda vez que los preceptos legales citados y las razones expuestas no resulta aplicables al caso concreto¹, pues si bien el Comité de Información de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México emitió el Acuerdo-CAM/CI/IISE/IV/2016-07, mediante el cual se aprobó por unanimidad mantener la información clasificada como confidencial, lo cierto es que los únicos motivos por los cuales un sujeto obligado puede negar válidamente el acceso a los datos personales se encuentran previstos en el artículo 42 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, sin que en el caso concreto se haya invocado alguno de los supuestos normativos previstos en dicho artículo, por lo que la negativa de acceso a los datos personales solicitados deriva en ilegal.

Adicionalmente, el sujeto obligado citó como fundamentos legales y motivos aplicables lo siguiente:

“ MOTIVACIÓN: Como una de las funciones de esta Comisión, establecidas en el Código Administrativo del Estado de México, artículo 2.26 fracción VII, así como en el artículo 21 del Reglamento Interno de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México; se encuentra la elaboración de Peritajes, cuyo trámite y procedimiento hasta su emisión, debe estar apegado al principio de Confidencialidad, a efecto de no transgredir la honorabilidad y el respeto del paciente (usuario de los servicios médicos) ante su problema de salud, así como del prestador de estos servicios. Y si consideramos que la peticionaria de este dictamen pericial es generalmente **una Autoridad Judicial, Ministerial o Administrativa, es solo a ella a quien le corresponde difundir la información determinada en el Peritaje**, para los efectos a que haya lugar.

¹ [J] Tesis I.6o.C.J/52, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Enero de 2007, p. 2127.

FUNDAMENTACIÓN: Derivado de que el veintisiete de marzo del dos mil quince, se firmó Convenio de Colaboración entre la **Comisión de Derechos Humanos** y la Comisión de Arbitraje Médico, ambas del Estado de México, a efecto de que ésta última auxilie mediante la emisión de Peritajes Técnico-Médico Institucionales, es importante aclararle que **es dicha autoridad la responsable de proporcionarle la información que requiere. Los expedientes** que se encuentran resguardados en la Unidad de Peritajes, **se considera información clasificada como Confidencial y Sensible** con base al siguiente orden jurídico:

Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, en sus siguientes artículos que a la letra dicen:

- Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

- Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal de manera permanente, por naturaleza, cuando: I. Contenga datos personales, II. Así lo consideren las disposiciones legales y III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía...

Criterios para la clasificación de Información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, Capítulo III De la información Confidencial en los siguientes artículos que a la letra dicen: - Vigésimo octavo: Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales no podrán difundirse si no media en cada caso, el consentimiento del titular de dicha información, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y los presentes criterios. Dicho consentimiento podrá solicitarse de conformidad con el artículo 3.20 del Reglamento.

- Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en su artículo cuarto, fracción VIII, establece: Datos personales sensibles: Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual".

De lo anterior se desprende una clara violación al principio de congruencia, de acuerdo con el cual todo acto administrativo no debe contener afirmaciones que se contradigan entre sí, en virtud de que, por una parte, se esgrime que la autoridad judicial, ministerial o administrativa es a quien le corresponde difundir la información determinada en un peritaje y que debido al convenio celebrado entre la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión de Arbitraje Médico, ambas del Estado de México, es dicha autoridad la responsable de proporcionar la información requerida, y, por la otra, se indica que los expedientes resguardados en la Unidad de Peritajes se considera información clasificada como confidencial y sensible.

En ese sentido, resulta incongruente que el sujeto obligado manifieste que corresponde a una autoridad diversa proporcionar la información de carácter personal, cuyo acceso fue solicitado y, no obstante, clasifique dicha información mediante acuerdo de su Comité de Información como confidencial y sensible, puesto que sólo es posible clasificar información que obra en sus archivos, y por tal motivo, dicho pronunciamiento implica un reconocimiento tácito de que posee los datos personales solicitados y, al no existir causa justificada para negar el acceso, deben ser proporcionados en la modalidad requerida.

Adicionalmente, la respuesta impugnada pretende sustentar su ilegal negativa de acceso a datos personales invocando artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los Criterios para la clasificación de Información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México que contemplan la posibilidad de restringir el derecho de acceso a la información pública cuando se trate de información clasificada como confidencial, tal como ocurre en el caso de los datos personales de carácter sensible.

Sin embargo, no debe perderse de vista que en el caso concreto se presentó una solicitud de acceso a datos personales y no una diversa de acceso a la información pública, por lo cual, resulta evidente, una vez más, la indebida fundamentación y motivación expresada por la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, puesto que ni los preceptos legales citados ni las razones expuestas por el sujeto obligado resultan aplicables en la especie.

Robustece el argumento anterior, lo establecido por el artículo 75, fracción IV, de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, el cual dispone que la resolución emitida por el Comité de Información para la confirmación de la improcedencia de la solicitud de acceso a datos personales debe precisar, entre otras cosas, el fundamento y motivación por los cuales no es procedente la solicitud de mérito, circunstancia que no fue cabalmente cumplida en el presente asunto, transgrediendo así el principio de legalidad.

c) La respuesta proporcionada incumplió el principio de exhaustividad que rige todo acto administrativo², de acuerdo con el cual la respuesta recaída a una solicitud de acceso a datos personales debe examinar y pronunciarse sobre cada una de las cuestiones planteadas, tomando en cuenta los argumentos sostenidos por el solicitante, toda vez que en la solicitud de acceso a datos personales con folio 00003/CAMEM/AD/2016 se requirió:

“... acceso a **todos los datos personales** del C. [REDACTED] que obren en su posesión.

Asimismo, requiero **copia del expediente CCAMEM/194/2015** el cual contiene datos personales de mi esposo fallecido, C. [REDACTED].

Al respecto, cabe mencionar que el artículo 34, párrafo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México dispone que el ejercicio de los derechos ARCO, entre los cuales se encuentra el de acceso, respecto de personas fallecidas será a través de sus representantes, motivo por el cual se adjunta copia simple del Acta de Matrimonio que acredita mi calidad de cónyuge del C. [REDACTED].”

² [J] Tesis 1a./J. 33/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Abril de 2005, p. 108.

No obstante, el sujeto obligado en la respuesta impugnada únicamente se pronunció respecto de la segunda parte de la solicitud de acceso a datos personales, omitiendo, sin causa justificada, realizar pronunciamiento alguno respecto de la existencia y el acceso a los demás datos personales de mi esposo fallecido, el C. [REDACTED], que obren en su posesión, al tenor de lo siguiente:

"La documentación que está relacionada con el expediente que se encuentra bajo el resguardo de la Unidad de Peritajes, tal y como es el caso que nos ocupa del asunto en particular, el **expediente CCAMEM/194/2015, se considera información clasificada como CONFIDENCIAL y SENSIBLE...**

...

Por lo anterior, el Comité de Información adoptó el siguiente:

Acuerdo-CAM/CI/IISE/IV/2016-07: Se aprueba por unanimidad, en mantenerse la Información Clasificada como Confidencial, por la motivación y fundamentación expuesta, concerniente a la solicitud 00003/CAMEM/AD/2016.

..."

d) Adicionalmente, cabe destacar que la respuesta a la solicitud de mérito fue notificada el catorce de abril de dos mil dieciséis, tal y como se acredita de la simple consulta realizada al sistema electrónico "SARCOEM", pues en dicho sistema consta como fecha de respuesta el catorce de abril de dos mil dieciséis, cuando el plazo de veinte días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de acceso a datos personales (nueve de marzo de dos mil dieciséis) vencía el trece de abril del año en curso; lo anterior, con independencia de que el acuerdo emitido por el Comité de Información haya sido emitido en tiempo, pues, se reitera, la notificación de la respuesta se realizó fuera del plazo legal establecido para tal efecto.

IV. Firma autógrafa, electrónica avanzada del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso. El presente recurso de revisión se interpone a través del sistema electrónico "SARCOEM", motivo por el cual se adjunta al presente la digitalización de la credencial para votar con fotografía que acredita la identidad de la recurrente.

Sobre el particular, no se omite señalar que los artículos 34, párrafo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; y 24, fracción III, de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, disponen que el ejercicio de los derechos ARCO, entre los cuales se encuentra el de acceso, respecto de personas fallecidas será a través de sus representantes legales, motivo por el cual se adjunta copia simple del Acta de Matrimonio que acredita mi calidad de cónyuge del C. [REDACTED]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita a ese H. Instituto:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma el presente recurso de revisión en contra de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México.

SEGUNDO. En el momento procesal oportuno, emita acuerdo en el cual se admita a trámite el presente recurso de revisión.

TERCERO. Previa sustanciación del procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México en términos de sus artículos 44 y 47 en materia de recurso de revisión, emita resolución en la que revoque la respuesta emitida por la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México.

CUARTO. Declare la procedencia de la solicitud de acceso a datos personales presentada ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México y, en su momento, ordene la entrega de los datos personales en la modalidad requerida.

Estado de México, en la fecha de su presentación.